

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANA YESENIA MARIN CASTELLANOS EN CONTRA DE WILLIAM ORLANDO ALVARADO. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00231.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciséis (162) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría 4 de Familia de San Cristóbal I, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **ANA YESENIA MARIN CASTELLANOS** en contra **HERNANDO RAMÍREZ MONTAÑÉZ**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **JEANNETTE RAMÍREZ MONTAÑÉZ**, propuso ante la Comisaría de Familia de San Cristóbal I, incidente de desacato en contra del señor **WILLIAM ORLANDO ALVARADO**, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "EL 29-10-19 MIGUEL ORLANDO ALVARADO ME TRATO MAL CON VULGARIDADES, ME ROMPIO LA SINCARD DE MI TELEFONO, QUE SINO ERA DE EL ME IBA A MATAR Y QUE IBA A CONSEGUIR UNA PISTOLA PARA MATARME, QUE ME IBA A MADAR QUE ME SIGUIERAN; ME COGIO

DEL CUELLO, ME HALO EL BRAZO; TODO ESTO SUCEDIO EN EL CARRO DE EL (TAXI) ME LLEVO A LA CASA QUE ME QUEDARA CALLADA. POR WHATSAAPP Y MENSAJES ME ENVIA CONSTANTEMENTE VULGARIDADES".

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor WILLIAM ORLANDO ALVARADO con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 50. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone

coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día once (11) de enero de año dos mil dieciocho (2018).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES:

- Formato Único de Noticia Criminal de denuncia presentada el 25 de febrero de 2020 por la señora ANA YESENIA MARIN CASTELLANOS en contra de HERNANDO RAMÍREZ MONTAÑÉZ por el delito de Violencia intrafamiliar.
- INFORME PERICIAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 03 de marzo de 2020, día en que se examinó a la señora ANA YESENIA MARIN CASTELLANOS y al examen se encontró: "No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal". Como sugerencias o recomendaciones se anotó en el dictamen: *"Por el relato de maltrato verbal, psicológico y físico recurrentes por parte del papá de su hija, forzamiento a tener relaciones sexuales por parte de este mismo agresor, amenazas de muerte, el hecho que la encerraba por días en una casa, la percepción que tiene la víctima que puede correr riesgo su vida, la percepción que también tiene que está siendo vigilada por vecinos allegados al agresor, PUEDE CORRER RIESGO ALTO DE NUEVAS VIOLENCIAS, SE RECOMIENDAN MEDIDAS DE PROTECCION"*.
- Mensajes de Whatsapp en donde se evidencia maltrato verbal del demandado hacia la actora con palabras como "vagabunda, porquería de mujer, boba, tonta, engañadora, embustera" y las constates conversaciones de celos endilgándole relaciones con otros hombres.

En audiencia de fecha 3 de marzo de 2020, se escuchó EN **RATIFICACIÓN A LA DEMANDANTE**, quien manifestó: "El día 29 de octubre de 2019, el señor William me agredió pegándome con correa, me dijo que era una mala mujer y que era una porquería y me dijo vulgaridades, me cogió del cuello y del brazo me subió al taxi, eso paso (sic) en la calle, luego me llevo (sic) hasta la casa me daño (sic) la sincard (sic) y me dijo que no le contara a alguien, me amenazo (sic) que si me veía con otra persona me mataba, estos hechos se presentaron el 29 de octubre de 2019, pero nuevamente me volvió agredir me envió un audio diciéndome groserías, que lo respetara a él, que el (sic) era mi marido, cuando yo no estoy viviendo con el (sic). Quiero ampliar unos hecho de fecha 30 de junio de 2019 donde el señor Orlando se la pasa celándome con otra persona, se la pasa ultrajándome, de manera diaria, estos hechos se han presentado en mensajes de whatsapp, allego en 10 folios, las conversaciones que se han presentado con este señor Orlando"; aclaró que las agresiones hacia ella son verbales y físicas y "otros hechos como los mensajes de voz fueron en esta semana y en facebook William me mando (sic) una música que lo perdonara, me dice que si no veo con el (sic) me obliga a estar con el (sic) sexualmente", y que no había denunciado los hechos de fecha 29 de octubre 2019 porque "me comenzó a realizar llamadas amenazantes nuevamente... Estoy en terapias de psicologías (sic), no he estado en los seguimientos... Me amenaza de muerte, pero no me voy para casa refugio porque ya no vivo con el (sic), además tengo el apoyo de mi familia".

No se escuchó en **DESCARGOS** al demandado, como quiera que pese a estar enterado de la existencia del asunto, no compareció el día y hora fijados para escuchar su declaración.

Analizadas así en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de ésta Juez, se puede concluir que el incidentado, ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día 11 de enero del año 2018, en la que se le

ordenó "ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de la señora ANA YESENIA MARIN CASTELLANOS cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre", pues de la documental aportada se deduce que es cierto lo manifestado por la demandante, lo que se corrobora con la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, por la cual quedan probados los hechos de violencia denunciados, pues según la ley, debe entenderse que el demandado acepta los cargos formulados en su contra por la actora, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes".

Así las cosas se concluye, que debe sancionarse al demandado por los actos de violencia perpetrados en contra de la actora, actos totalmente reprochables y que deben ser sancionados, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre**

el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Se concluye entonces de lo anterior, que el accionado, señor WILLIAM ORLANDO ALVARADO, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 11 de enero de 2018, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría 4 de Familia de San Cristóbal I de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Comisaría 4 de Familia de San Cristóbal I, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **ANA YESENIA MARIN CASTELLANOS** en contra de **WILLIAM ORLANDO ALVARADO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d3138aaf37d53dde69d4b95cebe1e0556253096a7bbd8afa777e730b47f

039

Documento generado en 18/09/2020 04:53:16 p.m.